

RESOLUCIÓN: IEEPC-OPLEO-RCG-2/2014, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO UNIDAD POPULAR.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Local denominado Unidad Popular, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil catorce, el Partido Político Local Unidad Popular celebró su Asamblea Extraordinaria en la cual propusieron y aprobaron la modificación de sus documentos básicos de dicho partido.
- II. Mediante oficio número INE/DEPPP/DPPF/2949/2014, fechado el veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral determinó que este Instituto es el competente para pronunciarse respecto de las modificaciones estatutarias de los Partidos Políticos Locales registrados ante este Instituto.
- III. Mediante escrito recibido en este Instituto el diez de octubre del dos mil catorce, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, hizo del conocimiento al Instituto las modificaciones aludidas en el antecedente número I de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales, y que para la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho

a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes. De igual forma, el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General en cita, establece que son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

5. Que el artículo 14, fracciones I, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores constitucionales.
6. Que conforme al criterio establecido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el oficio número INE/DEPPP/DPPF/2949/2014, referido en el punto II del capítulo de antecedentes de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto por los artículos 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 101 fracciones IX y X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos locales tienen la obligación de comunicar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Local, y que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, por lo que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales.
7. Que referente a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local denominado Unidad Popular, realizadas en la Asamblea Extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, efectuó un análisis exhaustivo al contenido de dichas modificaciones, en virtud de lo cual, al analizar cada artículo del Estatuto reformado, no se encontraron rasgos de inconstitucionalidad o ilegalidad, puesto

que las modificaciones realizadas se ajustaron a lo establecido por el artículo 41, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 39, 40, 41 y 43, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que dichas reformas cumplen con los requerimientos establecidos legalmente, tal y como puede verificarse en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto.

8. En mérito de lo expuesto, este Consejo General estima procedente declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Local denominado Unidad Popular, conforme al texto aprobado en la Asamblea Extraordinaria de dicho Partido Político, celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil catorce.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5; 25 inciso I); 34, párrafo 2, inciso a); 39; 40; 41 y 43, de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14, 26, fracción XLVIII; 96, y 101, fracciones IX y X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Local denominado Unidad Popular, conforme al texto aprobado en la Asamblea Extraordinaria de dicho Partido Político, celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil catorce, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Las modificaciones a los estatutos del Partido Político Local Unidad Popular, referidas en el punto resolutivo que antecede, surtirán efectos a partir de la aprobación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Partido Político Local Unidad Popular, a través de la Dirección General de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado la presente resolución; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este organismo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Licenciado Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS